

**ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No 47 de 2008
CELEBRADO ENTRE AMV Y JUAN CARLOS CHAVEZ AYALA**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Juan Carlos Chávez Ayala, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2007-056, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Persona investigada: Juan Carlos Chávez Ayala

1.2. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 1683 del 26 de octubre de 2007, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones al señor Juan Carlos Chávez Ayala.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por Juan Carlos Chávez Ayala, radicada en AMV, el 30 de noviembre de 2007.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación del 11 de febrero de 2008, suscrita por Juan Carlos Chávez Ayala.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de decisión.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las pruebas que obran en el expediente y las explicaciones presentadas por el señor Juan Carlos Chávez Ayala, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

El señor Juan Carlos Chávez Ayala, en su calidad de Promotor de Negocios de Inversionistas de Colombia S.A., para la época de los hechos investigados, divulgó información sujeta a reserva al señor XX, trader de YY S.A., relacionada con la

estrategia de negociación que PP estaba desarrollando a través de esa sociedad comisionista.

En efecto, según conversación telefónica del 25 de julio de 2006, realizada a las 8:11 a.m., el señor Juan Chávez Ayala le informó al señor XX que PP estaba comprando TES LEY 546 con vencimiento en el 2010, lo cual coincide con las operaciones de compra cruzadas celebradas por Inversionistas de Colombia S.A. en el MEC por cuenta del citado PP entre las 8:13 y 08:37 a.m., mediante las cuales PP adquirió la cantidad de 100.000 nominales de unidades de dicha especie por un valor de \$15.692 millones. Estas operaciones se relacionan en el anexo 1 de este documento.

Debe precisarse que, aun cuando el investigado no estaba encargado de realizar las operaciones por cuenta de PP, tuvo acceso a la información que le suministró al señor XX, gracias a que se encontraba ubicado en la mesa de negociación de Inversionistas de Colombia S.A.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como persona vinculada a Inversionistas de Colombia S.A., para la época de los hechos investigados, el señor Chávez Ayala estaba en la obligación de abstenerse de revelar al señor XX o a cualquier otro agente del mercado, las posturas y/o las estrategias de inversión que venía ejecutando PP en el mercado de renta fija, a través de la referida sociedad comisionista.

En efecto, tanto el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1172 de 1980, como el artículo 1.1.3.1 literal b) de la Resolución 1200 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera), imponen a los comisionistas de bolsa la obligación de guardar absoluta reserva de la información de sus clientes, entendiéndose por tal aquella que es obtenida en virtud de la relación comercial que tienen con éstos, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar a terceros, como es el caso de la información concerniente a las posturas y/o estrategias de compra y venta de valores¹ en el mercado. Lo cierto, es que la confianza de los inversionistas en sus mandatarios podría verse afectada sino existe certeza de que sus decisiones de inversión no serán reveladas a terceros que no tienen derecho a recibirla.

Si bien las normas mencionadas deben ser observadas por las sociedades comisionistas, ha de tenerse en cuenta que el artículo 5.2.2.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia establece que las personas que se

¹ En este mismo sentido, se ha pronunció la antigua Superintendencia de Valores de Colombia, en el Concepto Número 20039- 389 de Septiembre de 2003.

encuentren vinculadas a las sociedades comisionistas, como es el caso del señor Chávez Ayala, tienen el deber de asegurar que las obligaciones impuestas a las sociedades a las que se encuentran vinculados sean observadas. Así mismo, el parágrafo segundo del artículo 54 del Reglamento de AMV establece que las personas naturales serán responsables disciplinariamente cuando participen de cualquier manera en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia AMV, aún de aquellas cuyo sujeto pasivo sea la sociedad comisionista a la que están vinculados, como precisamente ocurre en este caso con las normas que prohíben suministrar a terceros información relativa a los clientes de una sociedad comisionista.

Así las cosas y de conformidad con lo explicado en el numeral 1 de esta solicitud, el señor Juan Carlos Chávez, como persona natural vinculada a Inversionistas de Colombia S.A., para la época de los hechos investigados, sería responsable por el desconocimiento de los artículos 7 numeral 2 del Decreto 1172 de 1980, y 1.1.3.1 literal b) de la Resolución 1200 de 1995, según lo dispuesto en el artículo 5.2.2.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia y el parágrafo segundo del artículo 54 del Reglamento de AMV.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al investigado y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que la información que fue revelada por el investigado a su interlocutor es una información de naturaleza particular, que tiene gran fuerza dentro del mercado en razón al volumen de dinero y de títulos que negocia un inversionista institucional como PP, razón por la cual debía estar sujeta a una reserva y confidencialidad absolutas que el señor Chávez Ayala vulneró.

No obstante, no se evidenció que a través de la conducta atribuida al investigado se hubieran afectado los intereses de PP, ni que se hubiese asumido una conducta dolosa por parte del investigado tendiente a consumir dicho propósito. Adicionalmente, se advirtió que no fue una conducta recurrente sino de un hecho aislado, y que el investigado no tiene antecedentes disciplinarios.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y Juan Carlos Chávez Ayala han acordado la imposición al investigado de una multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000).

La multa mencionada se reducirá en una quinta parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó el investigado para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, Juan Carlos Chávez Ayala deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de Juan Carlos Chávez Ayala, derivada de los hechos investigados.

6.2. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.3. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los ____ días del mes de _____ de 2008.

POR AMV,

MAURICIO ROSILLO ROJAS

C.C. 80.417.151 de Usaquén

JUAN CARLOS CHAVEZ AYALA

C.C. 80.423.441 de Usaquén